

ejercicios serán remitidos juntamente con la revista, y una vez devueltos por los alumnos, serán corregidos y calificados en el Centro Nacional.

d) Formalizar, dentro de los plazos reglamentarios, su inscripción como alumnos libres en los Institutos o Secretarías especiales correspondientes.

e) Someterse al examen final que se celebrará en el Instituto o Secretaría especial donde se haya verificado la inscripción.

10. Para los exámenes de estos alumnos libres, la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá una convocatoria especial y dictará las normas oportunas tanto para los tribunales como para los ejercicios.

Los tribunales de los Institutos otorgarán a cada uno de estos alumnos la calificación final, teniendo en cuenta, en todo caso, no sólo los ejercicios de examen realizados ante el propio tribunal, sino también la puntuación general del curso adjudicada por el Centro Nacional.

Una copia del acta del tribunal será enviada por el Instituto o Secretaría especial competente al Centro Nacional.

B) Alumnos libres de grupos de audición colectiva.

11. El segundo tipo de alumnos comprenderá a aquellos que bajo la tutela de alguna entidad responsable se asocien para escuchar las emisiones del bachillerato radiofónico. Cada grupo no podrá exceder de cincuenta alumnos.

Las entidades responsables podrán ser empresas industriales, centros docentes no oficiales, delegaciones de juventudes, cuarteles, cárceles y asociaciones de cualquier tipo legalmente establecidas.

Esas entidades, para instituir los grupos colectivos, habrán de solicitar la debida autorización al Centro Nacional en el plazo comprendido entre el 10 y el 30 de septiembre, acreditando los siguientes extremos:

a) Que los alumnos poseen los estudios necesarios para poder cursar el primer año o el segundo e incluso los dos cursos simultáneamente, según los casos.

b) Que la entidad dispone de local adecuado para el aprendizaje radiofónico utilizando bien un aparato de radio, bien un magnetófono; en este último caso, habrán de abonarse al suministro de las copias en cinta magnética de las emisiones diarias que les remitirá el Centro Nacional.

c) Que dispone de un Profesor titulado o de un monitor apto para la docencia que dirija la audición colectiva y fiscalice la realización de los ejercicios diarios y de los mensuales dispuestos para los alumnos del grupo A) a que se alude en el número 9, apartado c), de esta Orden.

d) Que suscribe a la revista «Bachillerato RTV.» a todos los alumnos del grupo.

e) Que los alumnos están dispuestos a realizar la inscripción de matrícula libre y los exámenes finales en el Instituto o Secretaría especial de su demarcación respectiva en las condiciones que la Dirección General de Enseñanza Media determinará.

f) Que la entidad se obliga a costear todos los gastos de la enseñanza radiofónica del grupo.

El Centro Nacional, a la vista de las peticiones presentadas y previo el informe de la Inspección de Enseñanza Media del distrito correspondiente, autorizará los grupos de audición colectiva que ofrezcan las garantías necesarias, los cuales inscribirán gratuitamente a sus alumnos en el registro especial del bachillerato radiofónico en los Institutos o Secretarías especiales correspondientes. Estos remitirán al Centro Nacional, del 1 al 15 de octubre, la relación nominal de las inscripciones realizadas.

C) Oyentes.

12. El tercer tipo de alumnos es el de aquellos que, inclusive, con independencia de la validez de los estudios, desean ampliar su cultura o repasar algunas de las materias que cursan actualmente o que ya cursaron en centros docentes.

Estos alumnos podrán suscribirse a la revista «Bachillerato RTV.», pero el Centro Nacional no revisará sus ejercicios ni tendrá sobre aquéllos intervención alguna.

Si desean dar validez académica a los estudios adquiridos por este medio deberán someterse a las normas generales de los alumnos libres.

II. ENSEÑANZA MEDIA POR TELEVISIÓN

13. Sin perjuicio de un desarrollo ulterior, se iniciará, las enseñanzas por televisión en el año académico 1963-1964, sólo a título de ensayo, como complementarias de la enseñanza radiofónica, por medio de emisiones periódicas sobre los temas de mayor interés de cada una de las disciplinas.

III. NORMAS COMPLEMENTARIAS

14. El Director del Centro Nacional podrá comunicarse con los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como con los Secretarios-jefes de las Secretarías especiales de alumnos libres para interesar de los mismos la ejecución de los diferentes apartados de esta Orden y recabar de ellos toda la información que necesite.

Igualmente podrá relacionarse con los organismos dependientes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo, a los efectos de lo preceptuado en el artículo sexto del Decreto 1181/1963.

15. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de agosto de 1963 por la que se establecen determinadas modificaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946.

Ilustrísimo señor:

En el Decreto 55/1963, de 17 de enero, que fijó los salarios mínimos para cualquier actividad, quedó prevista la posibilidad de establecer mejoras sobre los mismos, en las distintas categorías profesionales, por los procedimientos legalmente reconocidos al efecto.

De acuerdo con ello, el Presidente del Sindicato Nacional de Cereales ha sometido al conocimiento de este Departamento el acuerdo alcanzado por las representaciones social y económica del Grupo de Panadería de dicho Sindicato, relativo al régimen de retribuciones de la industria panadera, interesando al propio tiempo algunas modificaciones que se consideran convenientes en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la citada industria.

En su virtud, a petición del expresado Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero. El artículo 23 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, se modifica, quedando suprimida la división del territorio nacional en distintas zonas, las cuales quedan refundidas en zona única.

Segundo. El cuadro de retribuciones del artículo 24 de la referida Reglamentación según rectificación dispuesta por la Orden de 26 de octubre de 1956, adopta la redacción que sigue:

Categoría	Mensual — Pesetas
Técnicos:	
Jefe de fabricación	3.900,—
Jefe de taller mecánico	3.700,—

Categoría	Mensual — Pesetas
Administrativos:	
Jefe de oficina y contabilidad	3.900.—
Oficial administrativo	3.000.—
Auxiliar de oficinas	2.100.—
Obreros:	
En panaderías totalmente mecanizadas:	
Ayudante de encargado	80.—
Amasador	85.—
Ayudante de amasador	70.—
Oficial	75.—
Especialista	75.—
Fogonero	75.—
Gasista	75.—
Encendedor	75.—
Engrasador	75.—
Mecánico de 1. ^a	85.—
Mecánico de 2. ^a	80.—
Mecánico de 3. ^a	75.—
Peón	70.—
En las restantes panaderías:	
Maestro encargado	95.—
Oficial de pala	95.—
Oficial de masa	85.—
Oficial de mesa	75.—
Ayudante	70.—
Aprendiz de primer año	30.—
Aprendiz de segundo año	40.—
De servicios complementarios:	
Mayordomo	75.—
Vendedor	72.—
Transportador de pan a despachos	67.—
Por horas	
Repartidor a domicilio	8.—
Mujer de limpieza	8.—

Los Maestros encargados, cuando dirijan una Empresa de quince o más trabajadores, percibirán una prima de 10 pesetas diarias.

Tercero. Al artículo 26 se le da la siguiente redacción:

«Artículo 26. Además de la remuneración en metálico y sin que se compute como salario, todos los trabajadores recibirán un kilogramo de pan por cada día trabajado, así como en los descansos semanales, días de fiestas no recuperables y días de vacaciones, que deberá ser de cualquiera de las pizzas comerciales que la Empresa fabrique y nunca elaborado especialmente para los trabajadores.»

El valor de este suplemento alimenticio no se computará para la determinación del salario en gratificaciones, aumentos por antigüedad ni para el Fondo del Plus Familiar.»

Cuarto. Los aumentos por antigüedad, establecidos en forma

de porcentaje por el artículo 27 de la expresada Reglamentación, serán aplicados sobre los nuevos salarios basados en la presente Orden.

Los artículos 28 y 29 quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 28. Para el cómputo de la antigüedad a efectos de los aumentos periódicos, se tendrá en cuenta la totalidad de los años de servicio prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea la categoría o grupo profesional en que el trabajador se encuentre encuadrado, si bien dicho cómputo, a estos efectos, se iniciará desde la entrada en vigor de la Reglamentación de referencia.»

«Artículo 29. Los trabajadores que asciendan de categoría o cambien de grupo percibirán sobre el salario base de aquella a que se incorporen los aumentos periódicos por antigüedad que les corresponda, de conformidad con el artículo precedente, calculados todos ellos sobre el nuevo salario base.»

Quinto. El Fondo del Plus Familiar estará constituido por el 20 por 100 del importe de las nóminas sobre las que se venía calculando en 31 de diciembre de 1962, no comprendiéndose en el mismo las mejoras señaladas en esta Orden, según lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 55/1963, de 17 de enero.

Sexto. El artículo 31 de la indicada Ordenanza laboral se modifica en el sentido de que las gratificaciones a que el mismo se refiere serán de quince días de salario sueldo, en la cuantía señalada por el apartado segundo de la presente Orden.

Séptimo. Con motivo de la festividad de San Honorato, Patrono de la Panadería, se abonará el día 16 de mayo de cada año una gratificación equivalente a diez días de salario, calculado en igual forma que en el apartado anterior.

Octavo. En las industrias mecanizadas y semimecanizadas se abonará a los trabajadores de taller o fábrica dedicados a la elaboración del pan, el 15 y el 10 por 100, respectivamente, de los salarios anteriormente señalados. Estas cantidades tendrán la consideración de participación en beneficios y no integrarán el salario, ni por tanto, se computarán para el Fondo del Plus Familiar.

Noveno. El artículo 39 de la Reglamentación queda modificado en cuanto a las vacaciones del personal obrero de panadería y de servicios complementarios, que serán de quince días naturales y uno más por cada tres años de servicios en la Empresa, hasta el máximo de veinte días.

Décimo. Las mejoras que se implantan para las distintas categorías profesionales, en lo que excedan de los salarios mínimos establecidos en el Decreto 55/1963 o que estuvieran en vigor por encima de dichos mínimos, así como la gratificación establecida en el apartado séptimo de esta Orden, serán absorbibles de acuerdo con dicho Decreto.

Undécimo. La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en sus normas no afectadas por la presente Orden, continuará en vigor en tanto no se determine su modificación por disposición legal o Convenio Colectivo Sindical formalmente aprobado.

Duodécimo. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la mejor aplicación de esta Orden.

Decimotercero. La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero de agosto del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de agosto de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,